



# NORMATIVA QUE REGULA OBSERVACION DE BALLENAS Y DELFINES EN ECUADOR

Acuerdo Ministerial 4  
Registro Oficial 278 de 30-jun-2014  
Estado: Vigente

MINISTERIO DEL AMBIENTE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO TURISMO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

No. 20140004

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional;

Que, el artículo 69 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;

Que, el artículo 73 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales establece que la flora y fauna silvestre son de dominio del Estado y corresponde al Ministerio del Ambiente su conservación, protección y administración;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1238 suscrito con fecha 15 de julio del 2012, publicado en el Registro Oficial No 759 con fecha 2 de agosto del 2012, Ecuador ratificó su adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, CONVEMAR. Mediante la Declaración formulada por la Asamblea Nacional, con la que a partir del 24 de septiembre de 2012 entró a ser parte de la convención, tiene la obligación compartida con otros Estados para establecer un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la preservación de sus recursos vivos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1087, de fecha 7 de marzo del 2012, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tiene, entre otras las siguientes funciones: Todas aquellas a que se refieran al ejercicio de los Derechos de Estado Rector del Puerto, Estado Ribereño y Estado de Abanderamiento, con excepción de las asignadas al Ministerio de Defensa; y, el resguardo de la seguridad técnica de la navegación, para lo cual deberá emitir los títulos



habilitantes para el transporte acuático, tales como matrículas, permisos, pasavantes y patentes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para su obtención;

Que, el mencionado Decreto Ejecutivo 1087, además establece que el Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Naval, en su calidad de Autoridad de Policía Marítima, tendrá, entre otras, la competencia del resguardo de la soberanía nacional, así como también para el control de la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar;

Que, el Ministerio de Turismo, como ente rector de la actividad turística tiene como misión desarrollar sostenible, consciente y competitivamente el sector, ejerciendo sus roles de regulación, planificación, gestión, promoción, difusión y control;

Que, la Ley de Turismo en el artículo 2 señala: Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual; sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos;

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:

a) Alojamiento; b) Servicio de alimentos y bebidas; c) Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito; d) Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento; e). La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones;

Que, los artículos 8 y 9 de la Ley de Turismo establecen que para el ejercicio de actividades turísticas establecidas en el artículo 5 del mismo cuerpo legal, se requiere obtener el Registro de Turismo y la Licencia Anual de Funcionamiento;

Que, el artículo 12 de la Ley de Turismo establece que cuando las comunidades locales organizadas y capacitadas deseen prestar servicios turísticos, recibirán del Ministerio de Turismo o sus delegados, en igualdad de condiciones todas las facilidades necesarias para el desarrollo de estas actividades, las que no tendrán exclusividad de operación en el lugar en el que presten sus servicios y se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y a los reglamentos respectivos;

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo establece que El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana;

Que, de conformidad al artículo 16 de la Ley de Turismo, será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos que prevé esa Ley;

Que, Ecuador es signatario de varios Acuerdos y Convenios Internacionales y multilaterales, legalmente vinculantes, relacionados con la protección y conservación de la biodiversidad marina, incluyendo entre estos, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (APICD-CIAT); el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), y el Convenio Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas;

Que, la promoción de la observación de ballenas como una alternativa de uso sustentable frente a la cacería comercial es la principal razón por la que Ecuador se adhirió al Convenio Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas y en cuyo seno en reiteradas ocasiones ha expresado su



derecho de hacer uso de este recurso a través de la observación, por los beneficios económicos, sociales y ambientales que representa para las comunidades de la costa ecuatoriana;

Que, Ecuador junto a Colombia, Perú, Chile y Panamá, adoptaron el Plan de Acción para la Conservación de los Mamíferos Marinos del Pacífico Sudeste en 1991, comprometiéndose a conservar todas las especies, subespecies, razas y poblaciones de mamíferos marinos y sus hábitats en la región;

Que, tanto la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, como la Ley de Turismo y el Código de Policía Marítima contienen disposiciones relativas a la protección y uso sustentable de la biodiversidad marina y acuática, y siendo parte de ésta los cetáceos; y dichas disposiciones se orientan a fomentar y regular actividades turísticas que no pongan en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar, ni causen impactos a la biodiversidad;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 196 publicado en el Registro Oficial 458 del 14 de junio de 1990, considera protegidas por el Estado todas las especies de ballenas presentes en aguas ecuatorianas y declara a éstas su refugio natural, prohibiendo toda actividad que atente contra la vida de estos mamíferos marinos;

Que, dada la importancia e interés que ha concitado la observación de ballenas y delfines con fines turísticos, es necesario regular esta actividad a fin de precautelar la integridad física de turistas y tripulantes, así como también la protección y conservación de los cetáceos;

Que, la observación de cetáceos genera ingresos significativos para las comunidades donde se realiza ésta actividad y que éstos se distribuyen entre un amplio segmento de la población que participa directa o indirectamente en la prestación de los servicios turísticos y otros servicios complementarios;

Que, la actividad de observación de cetáceos requiere fortalecer su administración y control y por lo tanto, contar con las regulaciones necesarias para que se ajuste a parámetros técnicos que garanticen la sustentabilidad de dicha actividad; y,

En ejercicio de la atribución contenida en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Acuerdan:

EXPEDIR LA NORMATIVA QUE REGULAN LA OBSERVACION DE BALLENAS Y DELFINES EN AGUAS ECUATORIANAS.

**Art. 1.- OBJETO.-** El presente Acuerdo Interministerial, tiene por objeto regular la actividad de observación de ballenas y delfines que se realiza en aguas ecuatorianas en embarcaciones públicas y privadas dedicadas a la actividad de turismo y recreación, a fin de salvaguardar la vida humana en el mar y garantizar la conservación y protección de estas especies.

**Art. 2.- TERMINOS.-** Los términos utilizados en este Acuerdo Interministerial constan en este Artículo, especialmente aquellos que están definidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre del Derecho del Mar de 1982, CONVEMAR.

**Acosar:** Se define como perseguir o molestar a un animal de manera continua, sin darle tregua ni descanso, el cual causa un impacto en su comportamiento y afecta el desarrollo normal de su ciclo vital en aguas ecuatorianas;

**Aguas Interiores:** Son las aguas situadas, en el interior de la línea de base del mar territorial, que en Ecuador se aplica tanto en el continente como en las islas Galápagos, conforme al Decreto No. 959-A, de 28 de Junio de 1971, que determinó las líneas de base rectas para la medición del mar



territorial ecuatoriano;

**Aguas Continentales:** Son cuerpos de agua permanentes que se encuentran sobre o debajo de la superficie terrestre, alejados de las zonas costeras, con excepción de las desembocaduras de los ríos y otras corrientes de agua. Además son zonas cuyas propiedades y usos están dominados por las circunstancias de inundaciones. Existen tres tipos de aguas continentales: superficiales, subterráneas y congeladas.

**Aguas Ribereñas:** Significan aledañas al mar o ríos;

**Armador:** Es la persona natural o jurídica que como transportador, propietario o no de una nave, ejerce la navegación por cuenta y riesgo propio.

**Autorización de Zarpe:** Es el documento otorgado por la autoridad competente, mediante el cual se autoriza la salida de la embarcación para transportar pasajeros, grupos turísticos o carga, según sea el caso.

**Avistamiento de Cetáceos:** Es la actividad no extractiva, que permite observar a estos animales desde tierra, mar y aire, siguiendo los parámetros establecidos en la presente normativa y la legislación nacional vigente en la materia.

**Ballenas:** Son los cetáceos que incluyen a todas las especies del Suborden Mysticeti y algunas especies del Suborden Odontoceti. Incluye a la ballena jorobada, ballena azul y cachalotes, entre otras especies.

**Cetáceo:** Es el mamífero placentario que vive en ambientes acuáticos. Los cetáceos se dividen en dos grupos: los Odontocetos o cetáceos con dientes (delfines, marsopas y cachalotes) y los Mysticetos o ballenas con barbas filtradoras (ballenas jorobada y azul, entre otros).

**Delfines:** Son los cetáceos odontocetos menores, marinos y de agua dulce. Incluye al bufeo, delfín común, orca, entre otras especies;

**Embarcación:** Toda construcción flotante, apta para navegar de un puerto a otro del país o del extranjero, conduciendo carga y/o pasajeros, dotada de sistemas de propulsión, gobierno o maniobra o que sin tenerlos sean susceptibles de ser remolcadas, comprendiéndose dentro de esta denominación todo el equipo de carácter permanente que sin formar parte de su estructura se lo utilice para su operación normal;

**Embarcación Turística de Avistamiento:** Es la embarcación de tráfico de cabotaje que transporta pasajeros con fines turísticos y que posea la autorización para realizar la actividad de avistamiento de cetáceos;

**Guía de Turismo:** Es el profesional debidamente formado en instituciones educativas reconocidas y legalmente facultadas para ello, que conducen y dirigen a uno o más turistas, nacionales o extranjeros, para mostrar, enseñar, orientar e interpretar el patrimonio turístico nacional y procurar una experiencia satisfactoria durante su permanencia en el lugar visitado.

**Mar Territorial:** Son las aguas del Estado ecuatoriano, que se extienden hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base definidas a través del Decreto No. 959-A de 28 de junio de 1971.

**Matrícula de Armador:** Documento habilitante que faculta a una persona natural y/o jurídica a operar una nave propia o fletada en el país.

**Operadores de Turismo:** Son los que elaboran, organizan, operan y venden, ya sea directamente al usuario o a través de los otros dos tipos de agencias de viajes, toda clase de servicios y paquetes

turísticos dentro del territorio nacional, para ser vendidos al interior o fuera del país.

**Perturbación:** Es la ocurrencia de cualquier acción de las embarcaciones de observación y/o personas que pudieran provocar un impacto o cambio en el comportamiento de los cetáceos durante cualquiera de las fases del proceso de avistamiento (acercamiento, observación y alejamiento).

**Turismo Comunitario:** Se entenderá como actividad turística comunitaria el ejercicio directo de una o más actividades turísticas establecidas en el artículo 5 de la Ley de Turismo y en las condiciones que la normativa vigente lo establece. Adicionalmente dichas actividades se desarrollarán exclusivamente dentro de los límites de la jurisdicción territorial de la comunidad. La gestión de la comunidad calificada como CTC se normará dentro de la organización comunitaria y promoverá un desarrollo local, justo, equitativo, responsable y sostenible, con la finalidad de ofertar servicios de calidad y mejorar las condiciones de vida de las comunidades.

**Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.-** Las regulaciones definidas en el presente acuerdo Interministerial se aplican a todas las actividades turísticas inherentes a la observación de cetáceos que se realicen en el mar territorial y en la zona económica exclusiva del Ecuador.

**Art. 4.- LAS ESPECIES.-** Actualmente, por su importancia para el turismo destacan las siguientes especies:

1. La ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*) de la población del Pacífico Sudeste que realiza una migración anual entre los mares australes del sur de Chile y Antártica y la zona tropical del Océano Pacífico Oriental, incluyendo la costa de Ecuador, donde se reproducen durante el invierno austral junio a octubre).
2. El bufeo (*Tursiops truncatus*) que habita en aguas costeras (ecotipo costero) y neríticas y oceánicas (ecotipo oceánico) de todo el país.
3. Los delfines amazónicos, delfín rosado (*Inia geoffrensis*) y delfín gris (*Sotalia fluviatilis*), que habitan lagunas y los principales ríos tributarios del río Amazonas en territorio ecuatoriano.
4. Todas las especies de cetáceos que habitan de manera regular o estacional en las aguas ecuatorianas, incluyendo las del archipiélago de Galápagos, donde la actividad turística es principalmente de índole marítima por lo que éstas especies son regularmente avistadas durante las travesías entre las islas.

**Art. 5.- SEGUIMIENTO Y EVALUACION.-** El seguimiento y evaluación al cumplimiento del presente acuerdo interministerial estará a cargo de las siguientes autoridades:

- a. Subsecretario (a) de Gestión Marina y Costera, o su delegado (a); quien lo liderará.
- b. Subsecretario (a) de Regulación y Control, o su delegado (a);
- c. Subsecretario (a) de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, o su delegado (a);
- d. Director Nacional de los Espacios Acuáticos, o su delegado (a).

Quienes se reunirán por lo menos dos veces al año con la finalidad de:

- a) Recomendar las regulaciones de manejo para la actividad de observación responsable de cetáceos del país, con base en criterios técnicos y científicos.
- b) Proponer programas de capacitación y evaluación que se requieran para todos los actores involucrados en la actividad a fin de promover el desarrollo adecuado de la misma.
- c) Elaborar un plan de trabajo anual.
- d) Presentar hasta el 15 de diciembre de cada año, un informe de actividades y resultados consolidados a las autoridades que a continuación se detallarán, para su respectivo conocimiento y análisis:

- (1) Ministro (a) de Defensa Nacional
- (2) Ministro (a) de Transportes y Obras Públicas
- (3) Ministro (a) de Turismo



- (4) Ministro (a) del Ambiente
- (5) Secretario (a) Técnico del Mar

e) Entre otros asuntos.

**Art. 6.- REQUISITOS PARA ACTIVIDADES TURISTICAS.-** La operación de las actividades turísticas y recreativas contempladas en el presente acuerdo, se realizarán únicamente mediante la utilización de embarcaciones autorizadas para este fin, con guías acreditados por la Autoridad Competente y que pertenezcan a Operadoras de Turismo y/o Centros de Turismo Comunitario, que a su vez deberán cumplir según corresponda, con los siguientes requisitos:

#### 6.1. REQUISITOS PARA EMBARCACIONES.

1. Autorizaciones de Zarpe: La Autoridad Competente, previo al otorgamiento de la autorización de zarpe, exigirá a la Operadora de Turismo o al representante legal del Centro de Turismo Comunitario, de acuerdo a la normativa nacional vigente lo siguiente:

- a) Permiso de tráfico vigente.
- b) Registro de turismo.
- c) Licencia única anual de funcionamiento vigente de la Operadora de Turismo o del Centro de Turismo Comunitario responsable.
- d) Rol de tripulación.
- e) Matrículas vigentes del personal de tripulación.
- f) Matrícula otorgada por la Autoridad Marítima y licencia de guía
- g) Lista de pasajeros indicando nacionalidad, número de cédula de ciudadanía o pasaporte, según sea el caso de nacionales o extranjeros.
- h) Permiso Ambiental de Actividades Turísticas, si la operación se realiza dentro de Area Protegida.

2. Equipamiento de las Embarcaciones: El equipamiento para estas embarcaciones de turismo será el requerido por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial en consideración a las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional de Turismo, a fin de garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, preservación del ambiente y calidad de la prestación del servicio.

Adicionalmente se requerirá portar desde el zarpe un banderín de color naranja fosforescente de 60 x 80 cm, para reconocer a una embarcación de turismo que realiza la actividad de la observación de cetáceos, misma que deberá ser colocada en un lugar visible, preferentemente arriba o en la parte posterior de la embarcación.

Las embarcaciones utilizadas para la observación de cetáceos deberán ser de uso turístico exclusivo.

#### 6.2. REQUISITOS PARA GUIAS.

Deberán tener vigente su licencia de guía, otorgada debidamente por el órgano competente, conforme a la normativa vigente.

#### 6.3. REQUISITOS PARA OPERADORAS DE TURISMO.

Operadoras de Turismo: Las Operadoras de Turismo que deseen realizar la observación de ballenas y delfines, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Turismo y demás normativa vigente que corresponda para el efecto, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el Registro de Turismo otorgado por el Ministerio de Turismo o el Municipio que tuviere vigente el convenio de transferencia de competencias en materia turística.
- b) Haber obtenido la Licencia Unica Anual de Funcionamiento vigente otorgada por el Ministerio de Turismo o el Municipio que tuviere vigente el convenio de transferencia de competencias en materia



turística.

- c) Póliza de seguro de accidentes para pasajeros y tripulantes.
- d) Cuando se trate de actividades de observación de ballenas y delfines en áreas que intersecan con el Sistema Nacional de Areas Protegidas SNAP, se deberá obtener el Permiso Ambiental de Actividades Turísticas otorgada por el Ministerio de Ambiente según lo establece el Reglamento de Turismo en Areas Naturales Protegidas (RETANP). Si las actividades se realizaran en los sistemas lacustres dentro del SNAP, deberá observarse la disponibilidad de Permisos Ambientales de Actividades Turísticas Marina, Fluvial y Lacustre, mismo que será autorizado por el Ministerio del Ambiente.

Dentro de las áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas donde se realicen este tipo de actividades se harán en sujeción de lo dispuesto en su respectivo Plan de Manejo y en las demás normas vigentes que apliquen para el efecto, respetando el número de permisos asignados y la respectiva capacidad de carga de esta actividad.

#### 6.4. REQUISITOS PARA CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO

Centros de Turismo Comunitario: Los Centros de Turismo Comunitario, entendidos según lo dispuesto en el Reglamento para el Registro de Centros Turísticos Comunitarios, que realizan la observación de ballenas y delfines, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el respectivo Registro Unico de Centros de Turismo Comunitarios, conforme lo establece el mencionado Reglamento.
- b) Poseer la Licencia Unica Anual de Funcionamiento vigente expedida por la Municipalidad del Cantón donde se encuentre el Centro Turístico Comunitario de ser descentralizado, caso contrario se la expedirá en la dependencia del Ministerio de Turismo más cercana, según lo establecido en el Reglamento para el Registro de Centros Turísticos Comunitarios, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- c) Póliza de seguro de accidentes para pasajeros y tripulantes.
- d) Cuando se trate de actividades de observación de ballenas y delfines en áreas que intersecan con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, se deberá obtener el Permiso Ambiental de Actividad Turística otorgada por el Ministerio de Ambiente según lo establece el Reglamento de Turismo en Areas Naturales Protegidas (RETANP). Si las actividades se realizaren en los sistemas lacustres dentro del SNAP, deberá observarse la disponibilidad de permisos ambientales de actividades turísticas, mismo que será autorizado por el Ministerio del Ambiente.
- e) Dentro de las áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas donde se realicen este tipo de actividades se harán en sujeción de lo dispuesto en su respectivo Plan de Manejo y en las demás normas vigentes que apliquen para el efecto, respetando los cupos asignados y la respectiva capacidad de carga de esta actividad.

**Art. 7.- ASPECTOS OPERATIVOS.-** Las embarcaciones dedicadas a las actividades de observación de ballenas y delfines, sólo podrán operar desde los lugares autorizados donde se emita el zarpe por la autoridad competente.

Únicamente se autorizará el zarpe de hasta tres embarcaciones por puerto en cada hora para la observación de ballenas y cada dos horas para la observación de delfines, de conformidad al criterio técnico del Ministerio de Ambiente.

El número de viajes permitidos por embarcación por día debe ser máximo de dos.

Es obligación de cada uno de los capitanes de las embarcaciones, mantener la comunicación permanente con la respectiva Capitanía de Puerto o Retén Naval, hasta su retorno a puerto, al arribo debe informar a la autoridad competente que emitió el zarpe.

**Art. 8.- NORMAS TECNICAS PARA LA OBSERVACION.-** Para proteger y garantizar la integridad física de los ocupantes de las embarcaciones y reducir al mínimo la perturbación a las ballenas y/o



delfines, el Capitán y la tripulación se someterán a las siguientes normas:

- a) Durante la operación de acercamiento y avistamiento los pasajeros no deben pararse y/o cambiar su ubicación dentro de la embarcación para evitar accidentes.
- b) La aproximación deberá realizarse siempre de forma posterior-lateral y paralela al grupo de cetáceos.
- c) Queda prohibida la aproximación a los cetáceos de frente, obstaculizar su ruta de navegación, rodearlos o ubicarse en medio de un grupo. La maniobra de aproximación deberá realizarse con mayor precaución cuando se trate de una madre y su cría.
- d) Durante las maniobras de aproximación y alejamiento, la velocidad máxima permitida de navegación, en presencia de ballenas, será de 4 nudos (8 kilómetros por hora).
- e) La maniobra de aproximación debe iniciarse a 400 m de distancia de un grupo de ballenas o a 200 m de un grupo de delfines y en todo momento la embarcación se deberá desplazar a una velocidad menor que el cetáceo más lento del grupo, sin afectarlo o direccionarlo de forma alguna.
- f) Las embarcaciones podrán conservar su velocidad de crucero normal hasta antes de efectuar la maniobra de aproximación y después de realizar el alejamiento en las distancias establecidas.
- g) La embarcación deberá mantenerse a una distancia mínima de 100 m de las ballenas y 50 m de los delfines, siempre en un rumbo paralelo al del grupo observado.
- h) En el evento que una ballena o grupo de ballenas se aproxime a una embarcación, se debe detener la marcha de la nave (motor en neutro) y esperar a que los cetáceos se alejen, para entonces proceder con una nueva maniobra de aproximación, hacia afuera y por dentro detrás del grupo. En el caso de delfines es preferible continuar con la misma velocidad que llevan los animales, sin cambiar el rumbo, pues es normal que éstos se acerquen a nadar en la proa de las embarcaciones en movimiento.
- i) El tiempo de observación que una embarcación puede permanecer junto a un grupo de cetáceos, no será mayor a 25 minutos, luego deberá alejarse y podrá buscar otro grupo. En caso de grupos de ballenas jorobadas de madres con crías la observación se limitará a 15 minutos y la distancia de observación será el doble de la establecida en este Reglamento (200 m).
- j) Al terminar la observación, la embarcación debe esperar a que el grupo de cetáceos se aleje, y debe retirarse hacia afuera y en dirección contraria al grupo, hasta llegar a los 400 m de distancia; entonces, se podrá aumentar la velocidad de forma progresiva, hasta alcanzar la velocidad de crucero.
- k) El número máximo de embarcaciones observando un mismo grupo de cetáceos será de tres, las cuales deberán ubicarse en el mismo lado o hacia atrás del grupo. Cualquier embarcación adicional esperará a una distancia de al menos 500 m., de las embarcaciones que se encuentran realizando la operación de observación, para hacer los relevos correspondientes con aquellas que se retiren, en el orden respectivo. Para estos casos, los Capitanes deberán coordinar las acciones necesarias a través de la radio. Otra opción es buscar un nuevo grupo de cetáceos en otras áreas.
- l) Se prohíbe hacer maniobras que interfieran en la ruta de otras embarcaciones durante la observación de cetáceos.
- m) Se prohíbe nadar o bucear (en cualquier modalidad) con las ballenas o delfines.
- n) Se prohíbe pescar o realizar otras actividades incompatibles con la actividad turística durante la observación de cetáceos.
- o) Se prohíbe tener contacto físico con las ballenas y delfines.
- p) Se prohíbe acosar o dañar a las ballenas y delfines.
- q) Se prohíbe alimentar a las ballenas y delfines.
- r) Se prohíbe lanzar desperdicios al mar.

**Art. 9.- INFORMES Y PLAN CONTINGENTE.-** Los operadores turísticos, capitanes de las embarcaciones y guías, inmersos en la actividad de observación de cetáceos, deben informar a las autoridades competentes respecto al incumplimiento y/o ocurrencia de ilícitos acaecidos con relación a:

1. La normativa vigente para salvaguardar la vida humana en el mar y la seguridad a la navegación.
2. Los requisitos, obtención y uso de los documentos habilitantes para el transporte acuático (matrículas, permisos, licencias, pasavantes, zarpes, etc.).



3. La aplicación de la normativa vigente respecto a la protección y conservación de cetáceos.
4. La aplicación de la normativa vigente inherente a la actividad turística y de recreación.

**Art. 10.- SANCIONES.-** El incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo será sancionado en el ámbito de las competencias de cada una de las instituciones involucradas, de acuerdo con la normativa vigente para cada caso.

**Art. 11.- Del Parque Nacional Galápagos.-** Las actividades turísticas y deportivas en el territorio insular de Galápagos se regirán por la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, el Estatuto Administrativo y el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos y demás normativa vigente.

**Art. 12.- RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE POLICIA MARITIMA. CUANDO SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES DE OBSERVACION DE CETACEOS.-**

- a) La autoridad de Policía Marítima controlará y monitoreará a las embarcaciones de tráfico nacional e internacional a través del sistema de monitoreo satelital, radares y sistemas de identificación automática en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional en donde se están realizando las actividades de observación de cetáceos.
- b) A más de las actividades inherentes a su competencia establecidas en el código de Policía Marítima y demás normas aplicables, dispondrá el patrullaje de las unidades guardacostas, para vigilar los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, durante la temporada de observación de cetáceos.

**DISPOSICIONES FINALES.-** La ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo Interministerial le corresponden al Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Turismo y Ministerio del Ambiente. Además, se realizarán las coordinaciones necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la Secretaría Técnica del Mar.

El presente Acuerdo Interinstitucional entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los 30 días del mes de mayo de 2014.

- f.) Ab. Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.
- f.) Dr. Vinicio Alvarado, Ministro de Turismo (E).
- f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas.
- f.) Dra. María Fernanda Espinosa, Ministra de Defensa Nacional.